



RESOLUCION No. CSJATR18-106
Jueves, 22 de febrero de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00047-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL VILLERO LARA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.262.338 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2003-00851 contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 08 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 09 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00047-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL VILLERO LARA, consiste en los siguientes hechos:

"RAFAEL VILLERO LARA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor NICOLAS MENDOZA MORALES, me dirijo ante su despacho para solicitarle se sirvan ordenar una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el proceso de la referencia basándome en los siguientes hechos:

PRIMERO: El 27 de noviembre de 2017, el suscrito presentó en la secretaria del despacho recurrido poder debidamente autenticado y solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: El 18 y 31 de enero de 2018, se solicitó al operador judicial de conocimiento del proceso referenciado, dar trámite a la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: En repetidas ocasiones me he acercado al juzgado décimo civil municipal de Barranquilla, y siempre el funcionario en turno en la atención al público, me ha manifestado que el proceso se encuentra para trámite en el despacho de la señora juez, desde el 5 de diciembre de 2017, y que hay que esperar sea notificado por estado.

CUARTO: Así mismo, observando el estado donde se notifican las actuaciones procesales de los procesos, se evidencian que en el presente año se han notificado numerosos procesos con terminación por desistimiento tácito.

Seguidamente, su señoría por costumbre el operador judicial recurrido es normalmente rápido en esta clases de solicitudes, tal como se puede apreciar en la carpeta de estados, claro está, sin entender la morosidad del proceso 851 de 2003, vulnerando la norma procesal del deber del juez contemplada en el artículo 42 y la del artículo 120 del Código General del Proceso, que hace referencia a los términos para dictar providencias

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



judiciales por fuera de audiencia, que para el caso en concreto debería haber habido decisión en cuanto a la solicitud de terminación dentro de los 10 días después que el proceso entro al despacho.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración), expresa que:

"La actuación de la administración debe ser pronta y cumplida, y que los términos judiciales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, toda vez que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de

Cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionado por negligencia suya, tal como lo señala el artículo 2 del C.P.C".

De la norma anterior se colige que, la morosidad y la dilatación en el trámite de los actos procesales, sin justa causa, desconoce el derecho fundamental al debido proceso e indirectamente, otros derechos igualmente fundamentales. La prohibición expresa de que existan en el trámite de los procesos, dilaciones injustificadas, ya sea en la adopción de las resoluciones judiciales, o en los trámites que resulten necesarios para lograr la efectividad de éstas, afecta la pronta y eficaz administración de justicia, pilar en un Estado Social de Derecho, así como el derecho al debido proceso de quienes participan en la correspondiente actuación.

En suma de todo lo anterior esbozado, es usted es el competente de ejercer vigilancia administrativa, en aras en que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama judicial.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

pcq

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARIA MERCEDES BARRIOS BORRERO, en su condición de Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 13 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de febrero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de febrero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-929, pronunciándose en los siguientes términos:

"MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, titular del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en Oralidad, rindo el informe solicitado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Oficio No. CSJATAVJ18 de fecha 13 de febrero de 2018 y recibido por la Secretaría de este Juzgado el día 14 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

En primer lugar, se relata lo acontecido al interior del proceso objeto de vigilancia:

La demanda ejecutiva fue presentada el 18 de junio de 2003, y en ella se solicitó librar mandamiento de pago, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, y que con el producto de la venta de ese inmueble o con la adjudicación del mismo, se pagase al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las sumas reclamadas en la demanda.

El 2 de septiembre de 2003, se libró el mandamiento de pago y se reconoció a la Dra. ESPERANZA HOYOS GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante.

El 24 de octubre de 2005, se dictó la sentencia respectiva, decretando la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para cancelar con su producto el valor del crédito, intereses y las costas del proceso. Así mismo, se ordenó avaluar el bien y practicar la liquidación del crédito.

En su oportunidad se presentó el avalúo catastral y fue practicada la liquidación del crédito, por parte de la Secretaría del Juzgado. El 11 de octubre de 2006, se fijaron agencias en derecho y el 24 del mismo mes y año, se aprobó la liquidación del crédito y de las costas.

oficial

A petición de la parte demandante, se ordenó el remate del bien, mediante auto del 5 de diciembre de 2006 y consta en el expediente que se señalaron varias fechas para la diligencia, sin que fuese llevada a cabo.

Finalmente, luego de publicado el aviso correspondiente, se llevó a cabo el 5 de agosto de 2009, y fue aprobada en todas sus partes mediante providencia del 21 de agosto de esa anualidad, en la que adicionalmente se decretó el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble rematado y cancelar la inscripción de la hipoteca.

Culminado ese trámite, la apoderada de la accionante, solicitó iniciar ejecutivo por el saldo insoluto, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito arrojó la suma de \$41.030.000 y el remate del inmueble fue realizado por la suma de \$6.200.000, por ese motivo, en auto del 23 de septiembre de 2009, el juzgado resolvió continuar el proceso como ejecutivo singular sin garantía real en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 557 del CPC.

El título correspondiente al valor del remate fue entregado a la apoderada del Fondo Nacional de Ahorro, el 23 de abril de 2010.

El 16 de junio de 2014, la misma apoderada solicita certificación de los títulos depositados a nombre de representada en el proceso referenciado, y el 27 de agosto del mismo año, solicita continuar con el trámite del proceso. Reitera esa petición el 6 de octubre de 2015.

El 20 de noviembre de ese año el despacho requiere a la apoderada para que allegue poder actualizado a fin de ordenar la entrega de los títulos judiciales, sin obtener respuesta alguna.

El 27 de noviembre de 2017 el demandado designa nuevo apoderado quien en memorial del 27 de noviembre de 2017, con fundamento en el literal b numeral segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, solicita decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del proceso y ordenar la entrega de los depósitos judiciales disponibles a la parte demandada. Petición reiterada en memoriales del 18 y 31 de enero de 2018.

En segundo lugar, se explican las razones que motivaron a este despacho a estudiar un poco más el caso analizado: como se observa se trata de un proceso que inició como ejecutivo mixto, que luego de haberse rematado el bien objeto de garantía, a petición de la parte demandante, se continuó como ejecutivo sin garantía real.

Al despacho se le pasó inicialmente un proyecto en que se decretaba el desistimiento tácito de toda la actuación, sin considerar todos los efectos que ello conllevaría, verbigracia, se dejarían sin efecto tanto el valor vinculante de una sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, como las actuaciones consecuentes mediante las cuales se materializó el remate y adjudicación del inmueble constitutivo de garantía hipotecaria.

Al revisar el proyecto y observar que se estaba manejando como un desistimiento de procesos ejecutivos en los que solo se verifica la existencia de auto de seguir adelante la ejecución, la inactividad por el tiempo exigido en la norma y si está pendiente la materialización de medidas cautelares, se decidió realizar un estudio más profundo a fin

de respetar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima como garantía de los particulares respecto a las actuaciones de la administración de justicia.

En la suscrita se generaron varias dudas, así: ¿Desde cuándo habría que decretarse el desistimiento?, ¿si el hecho de que la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro hubiese solicitado los títulos que no se le entregaron por cuanto no actualizó el poder en la forma ordenada por la Dra. MARIA MERCEDES BORRERO, quien en ese momento fungía como juez, hacia que estos fuesen pasibles de prescripción a favor de la Nación o en caso de decretarse el desistimiento debían ser entregados al apoderado del demandado? ¿Si podría decretarse el desistimiento contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por ser entidad de la Nación, específicamente si habría prohibición expresa al respecto?

Interrogantes que a juicio de esta funcionaría debían ser absueltas antes de pronunciarse sobre el desistimiento tácito, por lo que se acometió el estudio de cada uno de esos puntos.

Vale la pena informar que en este despacho se asumió la posición de analizar más cuidadosamente los procesos donde solicitan desistimiento tácito, en los cuales se encuentran depositadas grandes sumas de dinero, debido a que fuimos sujetos pasivos de tentativa de hurto de \$10.013.724, el día 11 de octubre de 2017, hecho que fue oportunamente denunciado a la Fiscalía.

No se trata de una decisión arbitraria ni discriminadora de la situación de igualdad que debe existir entre los usuarios de la administración de justicia, sino protectora de sus intereses y del buen nombre de la administración de justicia, como prueba de ello remito copia de la respectiva denuncia.

En el proceso ejecutivo originario de la queja que nos ocupa, desde el 4 de agosto de 2009 hasta el 16 de enero de 2018, se había descontado al demandado la suma de \$22.443.037, la cual una vez decretado el desistimiento tácito debe ser entregado al demandado, pues es el motivo de la solicitud de desistimiento.

Adicionalmente, desde el momento de la solicitud de desistimiento se han resuelto numerosas tutelas que por su carácter protector de derechos fundamentales desplazan los otros procesos de contenido patrimonial. Y paralelamente, se han realizado audiencias y emitido numerosas providencias de distinta índole.

Finalmente se informa que el día de hoy, culminado el estudio de los distintos interrogantes antes mencionados, se profirió providencia en la que se decretó el desistimiento tácito y se ordenó la entrega de los títulos al demandado, la cual será notificada por estado el día de mañana.

Por lo anterior, solicito archivar la presente vigilancia administrativa toda vez que se ha dado debido curso a la solicitud del reclamante.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

que

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegados pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- El expediente contenido de 146 folios en el cuaderno principal y de 42 folios en el cuaderno de medidas cautelares.
- Copia del auto que normalmente se profiere cuando los procesos en los cuales se solicita el desistimiento tácito no ameritan mayor estudio.
- Copia de la denuncia formulada ante la Fiscalía, por tentativa de hurto de depósitos judiciales.
- Copia del listado de depósitos judiciales ligados al proceso objeto de vigilancia.
- Copia del auto que saldrá en estado el día de mañana

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de terminación por desistimiento tácito dentro del expediente radicado bajo el No. 2003-00851?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2003-00851.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 27 de noviembre de 2017 presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, y nuevamente el 18 y 31 de enero de 2018 se solicitó dar trámite a la solicitud de terminación. Señala que se ha acercado en varias oportunidades al Despacho y siempre le han manifestado que se encuentra en trámite la solicitud y que debe esperar a que se le notifique la solicitud.

Que la funcionaria judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y confirma que fue recibida la solicitud de desistimiento tácito. Manifiesta que existieron razones jurídicas que motivaron al Despacho a realizar un estudio mas detenido del asunto, teniendo en cuenta los efectos de la decisión que se adoptaría y agrega que con ocasión a una situación en la que posiblemente se cometió un delito, el Despacho ha adoptado la posición de analizar con mayor cuidado las solicitudes de desistimiento tácito.

Señala que ya se culminó el estudio de los diversos interrogantes, y se profirió la providencia que decretó el desistimiento tácito, y se ordenó la entrega de depósitos judiciales al demandado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Valverde Solano profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 19 febrero de 2018 el Despacho dispuso decretar la terminación del proceso ejecutivo singular sin garantías real, por desistimiento tácito. Decretó el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes trabados en la litis, colocar a disposición del juzgado lo que hubiera embargado, el remanente o los bienes desembargados en ese proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del de Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos. De igual manera, se advirtió que los argumentos esbozados por la funcionaria no riñen con los principios antes mencionados, toda vez que se procura salvaguardar las garantías procesales de las partes dentro de la litis, y dentro del principio de autonomía e independencia funcional, los funcionarios judiciales pueden sustentar las premisas fácticas y jurídicas que le permitan señalar si un proceso un mayor estudio o elucubración respecto a otros procesos de similar naturaleza.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar

ol

apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en su condición de Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada